

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

Ref.: Proceso ejecutivo singular promovido por Alianza Temporal S.A.S. en contra de Megha Arm S.A.S.-En Liquidación

Rad.:2017-460

JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad **MEGHA ARM S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. Nit. 900.431.350-7, actuando dentro del término y oportunidad procesales oportunos, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del Auto proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha 08 de marzo de 2021, notificado por estado del 09 de marzo de 2021, con base en lo siguiente:

I. EN CUANTO A LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO:

FRENTE AL NUMERAL PRIMERO: Respetuosamente consideramos que actúa el despacho de manera arbitraria y contraria a lo establecido en el Código General del Proceso, al ordenar seguir adelante la ejecución, sin dar a mi poderdante la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, y aún más relevante, sin dar a ninguna de las partes, la oportunidad de ser escuchadas en las respectivas audiencias, y sin dar trámite a la etapa probatoria del proceso.

Adicionalmente, desconoce también el despacho, la voluntad de las partes manifestada en la Audiencia llevada a cabo el día 04 de febrero de 2020, en la que están de acuerdo en la suma de dinero efectivamente adeudada por mi poderdante, la cual, se tasa en la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$405'817.712,00), según registro contable de la sociedad Megha Arm S.A.S., el cual, respetuosamente nos permitimos anexar al presente recurso. Dicha suma de dinero, dista bastante de la fijada en el mandamiento de pago, por lo cual, nos oponemos al seguimiento de la ejecución, sin que se agote la oportunidad procesal de ejercer la debida defensa, ser escuchados en audiencias y ejercer el debate probatorio. Si bien es cierto, que la etapa conciliatoria ha sido agotada sin concretar un acuerdo entre las partes, también lo es que se tiene el material probatorio suficiente, para evidenciar que la suma fijada para mandamiento de pago, ha sido cancelada parcialmente, por lo que es menester que el despacho conceda la oportunidad procesal para hacer una valoración integral de las pruebas que se aporten al proceso.

Dado lo anterior, respetuosamente consideramos que se está vulnerando a mi poderdante, el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, así como se están vulnerando los principios generales del proceso de Legalidad, contradicción y acceso a la justicia.

FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO: Respetuosamente consideramos que esta actuación se está dando fuera del momento procesal pertinente, puesto que la condena en costas corresponde a la etapa de fallo, y, como es evidente dentro del proceso, se está dando esta etapa procesal, sin tener en cuenta la etapa de audiencias, debate probatorio y alegatos de conclusión, por lo cual, consideramos que solo se podrá hablar de condena en costas, una vez se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

FRENTE AL NUMERAL TERCERO: Respetuosamente consideramos que esta actuación se está dando fuera del momento procesal pertinente, puesto que la práctica de la liquidación de crédito corresponde a una actuación posterior a la etapa de fallo, y, como es evidente dentro del proceso, se está dando esta etapa procesal, sin tener en cuenta la etapa de audiencias, debate probatorio y alegatos de conclusión, por lo cual, consideramos que solo se podrá hablar de condena en costas, una vez se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

FRENTE AL NUMERAL CUARTO: Respetuosamente consideramos que esta actuación se está dando fuera del momento procesal pertinente, puesto que el avalúo y remate de bienes embargados corresponde a una actuación posterior a la etapa de fallo, y, como es evidente dentro del proceso, se está dando esta etapa procesal, sin tener en cuenta la etapa de audiencias, debate probatorio y alegatos de conclusión, por lo cual, consideramos que solo se podrá hablar de avalúo y remate de bienes, una vez se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO: Esta vulneración es evidente, al no permitir al suscrito apoderado, ejercer el derecho a la defensa al omitir las etapas procesales pertinentes, en las que se debe dar el debate jurídico y probatorio, y emitiendo una decisión que desconoce las mismas. Así pues, esta vulneración es la principal razón que motiva la interposición del presente recurso, al ser tan evidente la vulneración al derecho a la defensa, al omitir las oportunidades procesales para ejercer la misma sin ningún sustento fáctico o jurídico válido. La naturaleza del derecho a la defensa y al debido proceso, así como su vulneración, se configuran perfectamente en el caso concreto si se tiene de presente lo manifestado por la corte constitucional en Sentencia T-018 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en el siguiente sentido:

"(...) 4.1. El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

4.2. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en

los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección".

4.3.1. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado". (...)"

NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL DERECHO PROCESAL: Respetuosamente consideramos que el despacho no tiene en cuenta el principio de legalidad consagrado en el Artículo 7 del C.G.P., al tomar una decisión que no se basa en ninguna fuente del derecho, ni legal, ni jurisprudencial, ni doctrinal.

NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DEL DERECHO PROCESAL: Se vulnera este principio esencial del derecho procesal al omitir la oportunidad a las partes de hacer su debida defensa y contradicción dentro del proceso, omitiendo la oportunidad de ser escuchados en audiencias y omitiendo realizar el debate probatorio, dejando a las partes sin la oportunidad de controvertir y contra argumentar, lo cual, es contrario a lo consagrado en el Artículo 29 de la constitución política y el Artículo 14 del C.G.P.

IMPROCEDENCIA DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN: Como es sabido, el único presupuesto que contempla la normatividad procesal para ordenar seguir adelante la ejecución, sin la necesidad de agotar las respectivas audiencias, es en el evento en que el ejecutado no proponga excepciones de mérito, y así lo consagra el Artículo 440 del C.G.P., no obstante, como es sabido, dentro del presente proceso, se propusieron excepciones de mérito las cuales reposan en la respectiva contestación de la demanda, por tal razón, respetuosamente consideramos que el ordenar seguir adelante con la ejecución según el auto recurrido, carece de motivación fáctica y jurídica.

REANUDACIÓN ERRÓNEA DEL PROCESO: La naturaleza esencial de la suspensión del proceso judicial, es dar un término prudencial a las partes para buscar opciones y porqué no, buscar algún acuerdo para lograr terminar el proceso, lo cual, evidentemente sucedió en el proceso de la referencia. Así mismo, vale la pena resaltar que el efecto de la suspensión es mantener el estado o término procesal en el mismo estado en que se encuentra al momento de la suspensión, distinto es en la interrupción, puesto que en esta los términos o el estado de las actuaciones se reinicia.

Así las cosas, al darse en el caso concreto la figura de la suspensión, el deber ser al reanudar el proceso, es retomar sus actuaciones en el momento en que se encontraban al momento de la suspensión, por lo tanto, al agotarse la etapa conciliatoria, debe reanudarse el proceso, en el estado de continuar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., practicando interrogatorios de parte y decretando pruebas, y no ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas,

ordenando practicar la liquidación de crédito y ordenando el avalúo y remate de bienes embargados, actuaciones estas, propias de la etapa de fallo y ejecución.

III. PETICIÓN:

Respetuosamente, por las razones ya expuestas, solicitamos al despacho REVOCAR, en su totalidad el Auto de fecha 08 de marzo de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia y notificado por Estado del día 09 de marzo de 2021, y en su lugar, continuar con el trámite ordinario del proceso, una vez reanudado el mismo, es decir, fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial contemplada en el Artículo 372 del C.G.P.

IV. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

Se interpone el presente recurso dentro del término oportuno, y se considera procedente por considerar que se configuran las causales previstas en los Artículos 320 y 321 del C.G.P. Así mismo, es pertinente manifestar al despacho, que paralelamente al presente recurso se presenta un escrito de nulidad por estar justo dentro del término procesal pertinente para presentar el mismo, y evitar el vencimiento del término sin que se haya manifestado la inconformidad frente al Auto objeto de nulidad y; por considerar que la providencia objeto de recurso, también incurre en causales de nulidad procesal, según se expone en el citado escrito de nulidad.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se fundamenta el presente recurso en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, los Artículos 2, 7, 11, 14, 161, 162, 163, 372 y 440 del Código General del Proceso, Corte Constitucional Sentencia T-018 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Mártele

VI. ANEXOS:

Nos permitimos anexar al presente recurso, copia de documento de registros contables de la sociedad Megha Arm S.A.S., en el que consta el valor real de la deuda a la fecha, valor que fue reconocido y aceptado por la parte demandante en Audiencia llevada a cabo el día 04 de febrero de 2020.

VII. NOTIFICACIONES:

La parte demandada y el suscrito apoderado, reciben comunicaciones y notificaciones para el efecto, en la Calle 134 Bis No. 19-75 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jhon.ruiz@redservi.com.co

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS
C.C. No. 1.014.235.355 de Bogotá D.C.
T.P. No. 303.929 del C.S. de la J.

RV: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y ESCRITO DE NULIDAD EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08-MAR-2021 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ALIANZA TEMPORAL S.A.S. VS. MEGHA ARM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 2017-460

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 16:56

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (715 KB)

RECURSO AUTO 08-MAR-2021.pdf; ESCRITO DE NULIDAD AUTO 8-MAR-2021.pdf; Conciliacion Alianza - Emp Megha Arm.xlsx;

De: Jhon Sebastian Ruiz Casas <jhon.ruiz@redservi.com.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 4:29 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y ESCRITO DE NULIDAD EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08-MAR-2021 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ALIANZA TEMPORAL S.A.S. VS. MEGHA ARM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 2017-460

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

Por medio del presente, respetuosamente me permito radicar ante el despacho, los documentos mencionados en el asunto.

Agradezco la atención prestada,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el 319 Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 del Código General del Proceso, queda a disposición partes por el término legal, SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA VEINTISEIS (26) DE MARZO DE 2021, A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-

NUBIA ROCIO BANEDA PEÑA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO
POR EL ABOGADO JHON SEBASTIAN RUIZ CASAS
APODERADO DE MEGHA ARM SAS EN LIQUIDACION
PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO
XXI.**